

Del análisis lógico-jurídico al conjunto de evidencias integradas en el presente recurso de impugnación, se observó que las autoridades municipales de Magdalena Apasco, ETLA, Oaxaca, transgredieron los Derechos Humanos de las víctimas a la no discriminación, a la salud, al libre tránsito, a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 1o., párrafo tercero; 2o., apartado A; 4o., párrafo tercero; 11; 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido se advirtió que tanto el Presidente como el Síndico Municipal no se condujeron apegados al principio de legalidad, al tolerar y participar activamente en los sucesos arbitrarios que ocasionaron un acto de molestia a las víctimas al ser privados del servicio indispensable para vivir y desarrollarse en condiciones sanitarias básicas de higiene.

Igualmente, con su actitud, quedaron desprotegidos los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, pues la autoridad municipal de Magdalena Apasco, ETLA, Oaxaca, toleró actos ilegales y arbitrarios, dejando a diversas familias sin el suministro de agua potable, a pesar de tratarse de uno de los servicios indispensables para la vida y la salud.

Se observó, asimismo, que se vulneraron en perjuicio de las víctimas los Derechos Humanos a la no discriminación y a la salud, ya que la autoridad municipal responsable de aplicar las disposiciones legales no hizo valer la disposición de que en la localidad se encuentran prohibidos los cortes de abastecimiento, generando que las víctimas sufrieran un acto de molestia traducido en el corte del suministro de agua potable, líquido vital para su subsistencia y salud.

Se advirtió también que se vulneró en perjuicio de los agraviados el derecho al libre tránsito previsto en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que todo hombre tiene derecho a viajar por el territorio de la República sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.

Por tal motivo se recomendó a Honorable Congreso del estado de Oaxaca que gire las instrucciones pertinentes a quien corresponda para que se inicie conforme a Derecho una investigación a fin de establecer las responsabilidades en que pudieron haber incurrido servidores públicos del municipio de Magdalena Apasco, ETLA, Oaxaca, por la negativa de dar cumplimiento a la Recomendación 04/2010, emitida por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como por la falta de respuesta a solicitud de información, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento, y que se exhorte al Ayuntamiento de Magdalena Apasco, ETLA, Oaxaca, a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicite, a fin de cumplir con lo que se establece en la ley de esta Institución Protectora de los Derechos Humanos. A los miembros del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, ETLA, Oaxaca, se les recomendó que se sirvan instruir a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la

Recomendación 04/2010, emitida el 10 de marzo de 2010 por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su total observancia, y que se giren instrucciones para que se colabore en la averiguación previa que se inicie con motivo de la denuncia que esta Comisión Nacional presente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación por su probable participación en los hechos de obstrucción de accesos a la comunidad de Magdalena Apasco, ETLA, Oaxaca, y se aporten todas las pruebas que le sean solicitadas.

RECOMENDACIÓN No. 41/2010

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE V1 Y OTROS

México, D.F., a 6 de julio de 2010

DIP. EVA DIEGO CRUZ

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MIEMBROS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA APASCO,
ETLA, OAXACA**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 167 y 168 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/4/2010/101/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por los señores V1 y V2.

Con el propósito de proteger la identidad de las víctimas, para evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno, solamente se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 24 de agosto de 2009, en la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se recibió la queja de V1, por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio y de V15, V4 y V14, atribuidas a servidores públicos del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, por lo cual se inició el expediente de queja [REDACTED]

Con relación a los hechos, V1 manifestó que el 24 de agosto de 2009, el presidente y síndico de ese municipio, en compañía de algunos habitantes cavaron zanjas en las inmediaciones de sus domicilios y que con el auxilio de maquinaria pesada, cortaron el suministro de agua potable tanto a V1, como a V3 y a V18; además, cerraron los accesos a la comunidad impidiendo la entrada de las víctimas a la localidad.

El 14 de enero de 2010, el organismo estatal también recibió la queja interpuesta por V2, por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio y de V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17 y V18, atribuidas al síndico municipal del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca. Por lo cual se radicó el expediente de queja [REDACTED]

Sobre estos hechos, V2 manifestó que el 27 de noviembre de 2009, un grupo de aproximadamente 200 pobladores de esa comunidad, encabezados por el síndico municipal, se constituyeron en el domicilio de cada una de las víctimas y les cortaron el suministro de agua potable, explicándoles el síndico que su situación debía exponerse en una asamblea general para que el pueblo decidiera si se les restablecía el abasto del líquido.

Por considerar que los hechos expuestos en ambos expedientes de queja se encontraban relacionados, el 9 de febrero de 2010, la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca acordó la acumulación de los mismos.

Previa integración del expediente de queja y su acumulado, el organismo estatal protector de derechos humanos emitió el 10 de marzo de 2010, la recomendación 04/2010, dirigida a los integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, en los siguientes términos:

Primera. *Instruya a quien corresponda a fin de que se proceda a la inmediata reconexión del servicio de agua potable a favor de los ciudadanos V1, V3, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17 y V18.*

Segunda. *Giren instrucciones al Presidente y Síndico Municipales de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, para que se abstengan de causar actos de privación o molestia en contra de la persona, familia, domicilio,*

propiedades, posesiones, bienes y derechos de los aquí agraviados o de cualquier otro ciudadano que compagine con el grupo que estos representan, que no se encuentren debidamente fundados y motivados en la Ley.

También se solicitó la colaboración al Congreso de Estado, para que con base en lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio del Estado de Oaxaca, se iniciara procedimiento administrativo de responsabilidad al presidente y síndico municipales de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca a fin de determinar y sancionar la responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido con motivo de los hechos que dieron origen a la recomendación.

El 10 de marzo de 2010, mediante oficios PE/97/2010 y PE/98/2010, la recomendación fue notificada a los integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, así como al Presidente de la Gran Comisión del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, respectivamente.

El 6 de abril de 2010, la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al no haber obtenido respuesta del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, acordó tener por no aceptada la recomendación emitida. Circunstancia que fue hecha del conocimiento de las víctimas.

Por comparecencia ante la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha 6 de abril de 2010, V1 y V2, manifestaron su inconformidad por la negativa del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca de aceptar la recomendación 04/2010, e interpusieron el recurso de impugnación correspondiente.

El 16 de abril de 2010, esta Comisión Nacional recibió el oficio VG/96/2010, por el cual el organismo de derechos humanos de Oaxaca remitió el recurso de impugnación por la no aceptación de la recomendación 04/2010, por parte del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca.

El recurso se sustanció dentro del expediente CNDH/4/2010/101/RI, al que se le agregaron el informe y constancias que obsequió la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los cuales se valoran en el capítulo de observaciones de la presente.

II. EVIDENCIAS

A. Recurso de impugnación interpuesto por V1 y V2, en contra del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, por la negativa de aceptar la recomendación 04/2010, enviada mediante oficio VG/96/2010, de 13 de abril de 2010, por la visitadora general de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

B. Expediente de queja [REDACTED] y su acumulado [REDACTED] integrados por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (CDDHEO), enviados en copia certificada a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de cuyo contenido destacan las siguientes constancias:

- 1. Queja que presentó vía telefónica V1, quien señaló los hechos violatorios cometidos por servidores públicos del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, ETLA, Oaxaca, que consta en acta circunstanciada de 24 de agosto de 2009.**
- 2. Comunicación telefónica de V1, quien reiteró los hechos motivo de la queja y precisó que las siete vías de acceso a la población se encontraban bloqueadas por integrantes del Ayuntamiento Municipal y ciudadanos que apoyaban a la autoridad municipal, lo que consta en acta circunstanciada de 24 de agosto de 2009.**
- 3. Medida cautelar que la CDDHEO emitió en vía de colaboración a los integrantes del Cabildo Municipal del H. Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca, mediante oficio 0012045 de 24 de agosto de 2009.**
- 4. Solicitud de informe sobre los hechos denunciados por V1, que realizó la CDDHEO a los integrantes del Cabildo Municipal del H. Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca, mediante oficio 0012653 de 25 de agosto de 2009.**
- 5. Minuta de la reunión de trabajo celebrada el 25 de agosto de 2009, en el Salón de Usos Múltiples del Comisariado de Bienes Comunales de Magdalena Apasco, ETLA, Oaxaca, en la que estuvieron presentes, el Director de Análisis Político y el Director de Fortalecimiento Democrático de la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca; el agente del Ministerio Público del Primer Turno del Distrito de ETLA, Oaxaca; un Visitador Adjunto de la CDDHEO; integrantes del Comisariado de Bienes Comunales electo de esa comunidad; el Presidente, Síndico, los Regidores de Hacienda, de Educación y de Policía, de Magdalena Apasco, ETLA, Oaxaca, así como aproximadamente 325 comuneros, y en la que se discutieron los acuerdos para dar solución a la problemática.**
- 6. Oficios PM/076/2009 y PM/078/2009 de 26 de agosto de 2009, mediante los cuales el síndico del Municipio de Magdalena Apasco, ETLA, Oaxaca informó a la CDDHEO, que en atención al oficio 012045, se le giraron instrucciones por escrito al Presidente de ese municipio, quien aceptó las medidas cautelares solicitadas.**
- 7. Queja de V18, ante la CDDHEO, que presentó el 27 de agosto de 2009, en contra de las autoridades municipales de Magdalena Apasco, ETLA, Oaxaca.**

8. Solicitud de información enviada por oficio 0012392 de 24 de agosto de 2009, sobre los hechos denunciados por V18, a los integrantes del Cabildo Municipal de Magdalena Apasco, Oaxaca.

9. Acta circunstanciada redactada por servidores públicos de la CDDHEO, de 9 de septiembre de 2009, en la que consta la comparecencia de V1, V16, V4 y V14, quienes refirieron que a pesar de la medida cautelar decretada, el Presidente Municipal de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, tanto a V1 como a V18, no les han reconectado el servicio de agua potable.

10. Requerimiento de información de la CDDHEO, mediante oficio 0014167 de 24 de septiembre de 2009, por falta de respuesta a lo solicitado mediante oficios 0012392 y 0012653, que se dirigió a los integrantes del Cabildo Municipal del H. Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca.

11. Acta circunstanciada de 18 de noviembre de 2009, en la que un visitador adjunto de la CDDHEO hizo constar la inspección que realizó a los domicilios de V1, V3 y V18, verificando que carecían del servicio de agua potable. Asimismo, de manera textual precisó que en la esquina de las calles Rayón y Libertad de Magdalena Apasco, *“se encuentra un poste de energía eléctrica y una zanja de aproximadamente un metro de largo por sesenta centímetros de ancho y metro y medio de profundidad, la cual fue cavada por los quejoso, advirtiéndose dentro de la misma que se encontraban tres mangueras en cada costado, tres de la cuales se encontraban cortadas, mientras las otras tres estaban dobladas, de tal forma que era perceptible que las mismas habían sido canceladas, indicando los quejosos que las mangueras correspondían a las tomas de agua potable de V1, V3 y V18, las cuales han sido cortadas por las autoridades municipales”*

12. Queja que por comparecencia ante la CDDHEO presentó V2, el 14 de enero de 2010, quien señaló los hechos violatorios cometidos por servidores públicos del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca en su agravio y de V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17 y V18, ya que se les cortó el suministro de agua potable, el 27 de noviembre de 2009.

13. Solicitud de informe sobre los hechos denunciados por V2, que realizó la CDDHEO al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, mediante oficio 0000446 de 14 de enero de 2010.

14. Acta circunstanciada de 25 de enero de 2010, en la que un visitador adjunto de la CDDHEO hizo constar que se entrevistó con el presidente municipal de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, quien manifestó que no tenía inconveniente de reinstalar el servicio de agua potable a los agraviados; agregando que esa autoridad no había cortado tal servicio, ya que los comuneros habían decidido tal situación. Finalmente, refirió que se

citaría a los ciudadanos para que el domingo 31 de enero asistieran a la asamblea que se llevaría a cabo para tratar el problema de la queja.

15. Informe que sobre los hechos rinde el síndico municipal de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, mediante oficio sin número de 22 de enero de 2010, el cual le fue requerido por la CDDHEO a través del diverso 0000446.

16. Acuerdo de acumulación del expediente de queja [REDACTED] al [REDACTED], de 9 de febrero de 2010, por tratarse de hechos relacionados.

17. Testimonios de T1, T2 y T3, que coincidieron en referir que el 27 de noviembre de 2009, el presidente y síndico municipales de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, en compañía de los integrantes del Ayuntamiento en cuestión, convocaron a la ciudadanía en el palacio municipal; y que posteriormente, con retroexcavadoras cortaron el servicio de agua potable en los domicilios de V2, V5, V6, V10, V12, V13, V14, V15, V17, V18, entre otros. Testimonios que constan en acta circunstanciada de 15 de febrero de 2010, elaborada por personal de la CDDHEO.

18. Recomendación 04/2010, emitida el 10 de marzo de 2010 por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca.

19. Notificación de la recomendación 04/2010, mediante oficio PE/97/2010, de 10 de marzo de 2010, que la CDDHEO dirige a los integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca.

20. Acuerdo de 6 de abril de 2010, por el que la CDDHEO tiene por no aceptada la recomendación 04/2010.

21. Comparecencia en esa misma fecha, de los señores V1 y V2, ante la CDDHEO, en la que interpusieron recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la recomendación 04/2010, por parte de la autoridad municipal de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca.

C. Solicitud de informe de este Organismo Nacional al Presidente Municipal de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, por oficio V4/19092, de 23 de abril de 2010, respecto de las acciones que ese municipio ha realizado para dar debido cumplimiento a la Recomendación 04/2010, sin que se haya recibido respuesta alguna, por parte de esa autoridad.

D. Actas circunstanciadas de 21 de mayo y 2 de junio de 2010, en las que se hace constar de las llamadas telefónicas realizadas a la autoridad municipal de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, con relación a la falta de respuesta al requerimiento de informe sobre los hechos del recurso.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de agosto de 2009, el presidente y síndico de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, en compañía de pobladores de esa localidad, cerraron los caminos de acceso a la comunidad impidiendo la entrada de las víctimas a la misma, cavaron zanjas en las inmediaciones de sus domicilios y con el auxilio de maquinaria pesada que facilitó el presidente municipal, les cortaron el suministro de agua potable a V1, a V3, V4 y V18.

El 27 de noviembre de 2009, un grupo de aproximadamente 200 personas, encabezado por el síndico municipal, suspendieron el suministro de agua potable, a V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17, y a la fecha no se han realizado acciones pertinentes por parte de la autoridad para que los agraviados cuenten con ese servicio.

En la investigación se observó que las víctimas eran integrantes y simpatizantes del Comisariado de Bienes comunales del municipio Magdalena Apasco, los cuales fueron destituidos por la asamblea general de esa comunidad por sus diferencias con el presidente municipal en relación con la administración y la explotación de las minas de mármol y ónix existentes en esa localidad, las que incluso también fueron clausuradas. Respecto de los hechos del cierre de minas y aspectos sobre el Comisariado de Bienes Comunales, la CDDHEO emitió la recomendación 36/2009.

Por lo que corresponde a las quejas sobre el corte del servicio de agua potable, materia del presente recurso, el 10 de marzo de 2010, la CDDHEO emitió la recomendación 04/2010, al considerar que se violaron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de las víctimas por parte de las autoridades municipales de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca.

Notificada la recomendación 04/2010, los integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, fueron omisos en realizar pronunciamiento sobre su aceptación, por lo que el 6 de abril de 2010, el organismo local acordó tenerla por no aceptada, con fundamento en el artículo 122 de su reglamento interno.

Una vez que se notificó a los agraviados el acuerdo sobre la no aceptación, en esa misma fecha, presentaron la impugnación de mérito.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico al conjunto de evidencias integradas en el presente recurso de impugnación, se observa que se vulneraron los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la salud, al libre tránsito y a la no discriminación, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17 y V18, cometidas por autoridades municipales de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca.

En este sentido, el organismo estatal protector de los Derechos Humanos observó que efectivamente, se conculcaron los derechos humanos de los agraviados, al haberles privado del servicio de agua potable, sin que hubiese justificación alguna para ello, sino como resultado de una probable represalia por las autoridades municipales de Magdalena Apasco, Etna, Oaxaca, por la administración y explotación de las minas de mármol y ónix existentes en esa comunidad.

En este contexto, esta Comisión Nacional observó que se transgredieron los derechos humanos de las víctimas a la no discriminación, a la salud, al libre tránsito, a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 1, párrafo tercero, 2, apartado A, 4, párrafo tercero, 11, 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De las evidencias recabadas se observó que tanto el presidente como el síndico municipal participaron en los hechos para suspender el servicio de agua potable a los agraviados, y no obstante su carácter de autoridad, no llevaron acciones para evitar que se cometiera ese abuso. Si bien los propios servidores públicos adujeron que esa medida la tomó la asamblea de la comunidad, es un argumento que solamente pone en evidencia que además de no cumplir con sus funciones, fueron partícipes en actos que se tradujeron en la transgresión de los derechos humanos de las víctimas.

Para este organismo nacional resulta preocupante que los servidores públicos del municipio de Magdalena Apasco hayan participado en la suspensión del servicio de agua potable aduciendo que era en cumplimiento de un acuerdo de asamblea comunitaria, cuando era su deber señalar que esa decisión era contraria a la ley. En efecto, los servidores públicos municipales omitieron tomar en consideración que a los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas para la solución de conflictos al interior de la comunidad, se les reconoce validez siempre que no contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni vulneren derechos humanos, como en el caso ocurrió; y no obstante ello, tanto el presidente como el síndico municipales, asumieron una actitud de subordinación a la determinación de la asamblea comunitaria y en la ejecución de la medida arbitraria.

Es preciso señalar que la omisión de los servidores públicos de hacer valer la legalidad, dio lugar a que se aplicara una sanción arbitraria en contra de las víctimas, ya que les fue suspendido el suministro de agua potable sin justificación alguna y sin un procedimiento en que se respetaran sus derechos de audiencia y defensa.

Es pertinente considerar que la comunidad de Magdalena Apasco sustenta su organización política y social sobre la base del sistema de usos y costumbres; no obstante, es importante mencionar que en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca, se reconoce ese

derecho a la libre determinación, pero en el marco del orden jurídico vigente y supeditado al respeto de los derechos humanos, pero en el caso, los servidores públicos no vigilaron que se cumpliera la legalidad.

Ahora bien, aún cuando en el artículo 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, también se establece que en el ejercicio de esa autonomía esa libre determinación debe sujetarse al marco constitucional para asegurar la unidad nacional, pero sobre todo, en el respeto a los derechos humanos.

Con el hecho de que los servidores públicos no hayan conducido su actuación al principio de legalidad, al tolerar y participar activamente en los sucesos arbitrarios, ocasionaron un acto de molestia a las víctimas al ser privados del servicio indispensable para vivir y desarrollarse en condiciones sanitarias básicas de higiene.

En este aspecto, resulta inaceptable que los servidores públicos hayan manifestado que no tuvieron intervención, y que la medida de suspensión del servicio de agua potable fue resultado de una determinación de la asamblea de la comunidad, cuando de los testimonios de las víctimas, así como de impresiones fotográficas, se pudo acreditar la presencia de los servidores públicos en los hechos.

En ese sentido, la autoridad municipal no tomó en consideración lo dispuesto en el artículo 8.2, del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, el cual señala que *“Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.”*

Tampoco pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, el hecho de que la autoridad del municipio de Magdalena Apasco, no realizara acciones para impedir esa arbitrariedad, ni para reinstalar el servicio, no obstante que en reuniones de trabajo se comprometió a buscar soluciones, pero a la fecha no se ha restablecido el suministro de agua potable a la totalidad de las víctimas, impidiendo con ello su desarrollo cotidiano en condiciones básicas de subsistencia e higiene.

De igual forma, la autoridad del municipio no observó lo dispuesto en los artículos 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, fracción III, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 140, fracción I, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, donde se establece que los ayuntamientos tienen a su cargo el servicio

público de agua potable; incluso, el último párrafo del numeral citado del ordenamiento municipal, señala que *“sin perjuicio de su competencia constitucional exclusiva y de la forma de su integración, en el desempeño de sus funciones o en la prestación de los servicios públicos a su cargo, los Municipios deberán acatar lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales”*, lo que en el caso no se observó que llevara a cabo la autoridad.

Al no cumplir con su obligación, los servidores públicos mencionados vulneraron el derecho de las víctimas a gozar de un bien público fundamental para la vida y la salud, apartándose de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca, el cual señala la obligación para el presidente municipal de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de orden municipal, estatal y federal. Tampoco observaron lo dispuesto en el artículo 56, fracciones I, y IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, donde se prevé que todo servidor público tiene la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio.

En el mismo sentido, la autoridad no tomó en cuenta lo que señala la Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho al agua, relacionada a los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respecto de que el derecho humano al agua *“es el derecho de todos a disponer de agua suficiente para el uso personal y doméstico, necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y de higiene personal y doméstica”*. Este ordenamiento también refiere que se tiene derecho a participar en el sistema de abastecimiento y disfrute del agua que se ofrezca a la población en igualdad de oportunidades, y a no ser objeto de cortes arbitrarios del suministro.

En virtud de lo anterior, este organismo nacional advierte que con la actitud que asumió en el caso la autoridad municipal, quedaron desprotegidos los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, pues la autoridad Municipal de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, toleró actos ilegales y arbitrarios, dejando a diversas familias sin el suministro de agua potable, a pesar de tratarse de uno de los servicios indispensables para la vida y la salud.

Asimismo, de la evidencia recabada tampoco se observó que la autoridad municipal haya realizado acciones para generar una convivencia pacífica entre los agraviados y los habitantes de la comunidad, tratando de privilegiar a través del diálogo, la conciliación entre las partes y evitar que no se continuaran vulnerando los derechos de los agraviados, sino que con su actitud permitió y participó en la suspensión del suministro del vital líquido, sin haber agotado procedimiento previo,

y sin fundamento que lo sustentara, privando a las víctimas de su audiencia y defensa en el caso.

Por ello, esta Comisión Nacional no comparte la postura asumida por la autoridad municipal en el sentido de no aceptar la recomendación emitida por el organismo local protector de derechos humanos, y que no haya realizado acciones pertinentes para garantizar la protección de los derechos fundamentales de los agraviados, bajo el argumento de que fueron acuerdos comunitarios, toda vez que los sistemas normativos de los pueblos indígenas tienen validez, siempre que no contravengan los derechos humanos, por lo que el derecho consuetudinario y la libre determinación de los pueblos debe estar acorde con los derechos fundamentales ya que estos no forman parte ni quedan sujetos a subordinación de las decisiones comunitarias.

Sin embargo, la autoridad municipal incumplió con sus obligaciones de proteger y evitar que terceras personas, menoscabaran el disfrute del derecho al agua, aunado a que participaron en la realización de tales acciones; a pesar de que como autoridad debió velar por la correcta ejecución de las disposiciones municipales, procurando sancionar a los responsables, y sobre todo, restituir de manera inmediata el acceso y distribución del agua potable.

En el caso, también se omitió observar lo dispuesto en los artículos 3, 25.1 y 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1.3 y 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966; 1.3, 11 y 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966; 11 y 30 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1 y 8, de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, del 4 de diciembre de 1986; así como la Observación General 14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, adoptada el 11 de agosto de 2000.

Tampoco se tomó en cuenta lo que dispone la Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptada en Ginebra, en noviembre de 2002; que señala en términos generales, que el agua es un bien público fundamental para la vida y la salud, por lo que los estados deben adoptar medidas eficaces para hacer efectivo este derecho de manera suficiente, salubre, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, toda vez que se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de bienestar adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia, y requisito indispensable tanto para el goce de otros derechos humanos, como para el desarrollo de las sociedades.

Por otra parte, esta Comisión Nacional advierte también que se vulneraron en perjuicio de las víctimas los derechos humanos a la no discriminación y a la salud, previstos en los artículos 1, párrafo tercero y 4, párrafo tercero de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 121 de la Ley General de Salud; 1, fracción I, y 6, de la Ley General de Desarrollo Social; así como 48, fracción I, de Ley Municipal para el Estado de Oaxaca; ya que la autoridad municipal responsable de aplicar las disposiciones legales, no hizo valer la disposición de que en la localidad se encuentran prohibidos los cortes de abastecimiento de agua, generando que las víctimas sufrieran un acto de molestia traducido en el corte del suministro de agua potable, líquido vital para su subsistencia y salud.

Cabe señalar que la Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho al agua, relacionada a los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que es obligación de los Estados garantizar el ejercicio del derecho al agua sin exclusión alguna y en condiciones de igualdad, adoptando medidas para eliminar la discriminación y velar para que se facilite el acceso al vital líquido a todos los miembros de la sociedad.

Incluso, de acuerdo con esta Observación General, la autoridad tiene la obligación de proteger a las víctimas para impedir que terceros menoscaben sus derechos, así como de abstenerse a toda práctica que restrinja el derecho al agua en condiciones de igualdad, lo que en el caso no ocurrió.

Es importante destacar que el derecho a la no discriminación es una manifestación del principio de igualdad jurídica, el cual se traduce en la seguridad de no tener que soportar actos o tratos desiguales o injustificados, como en el caso se evidenció, ya que la autoridad por un lado avaló una decisión arbitraria de la asamblea comunitaria, participó en la ejecución de esa determinación, y no realizó acciones para garantizar el derecho de las víctimas al disfrute del servicio de agua potable en un marco de igualdad y sin condición alguna.

Por lo antes señalado, se acreditó que la autoridad municipal, además de ser parte activa en los hechos, incumplió con su obligación de vigilar que las víctimas fueran objeto de discriminación en cuanto a la prestación y uso del servicio de agua potable, no observando lo dispuesto en los artículos 2, 3, 7, 25 y 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1.1., 1.2, 2.2, 11.1 y 11.2, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como XI y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 24, párrafos primero y segundo, inciso c), de la Convención sobre los Derechos del Niño; 14 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que, entre otras cosas, disponen garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación y que el acceso a los servicios de agua potable implica una necesidad humana básica, por lo que las autoridades responsables de su abastecimiento tienen la obligación de garantizar la satisfacción de tal necesidad.

Tampoco pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que se vulneró en perjuicio de los agraviados el derecho al libre tránsito previsto en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que todo hombre tiene derecho a viajar por el territorio de la República sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.

En efecto, de la evidencia recabada, se acreditó que la autoridad municipal el 24 de agosto de 2009, con el auxilio de pobladores, obstruyó los caminos de acceso a la localidad de Magdalena Apasco, al no permitir el acceso al pueblo, e impedir incluso, que ese día las víctimas pudieran ingresar a sus domicilios. Por esta circunstancia, la CDDHEO emitió medidas precautorias para que se respetara la libertad de tránsito y acceso de los agraviados a la localidad y a sus domicilios.

Tal acción contravino los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 22.1 y 22.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales establecen que toda persona tiene derecho a circular libremente, sin que sea objeto de restricciones arbitrarias.

No obstante que la autoridad municipal haya aceptado las medidas precautorias, y que el organismo estatal protector de los derechos humanos no se haya pronunciado sobre el particular, se evidenció la comisión de una conducta ilícita por parte de servidores públicos municipales, por lo que esta Comisión Nacional considera pertinente que se inicie investigación para deslindar la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido el presidente y síndico municipal por la obstrucción de accesos a la comunidad.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que hay elementos de convicción para que este organismo público autónomo, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa correspondiente, para que en caso de que se determine responsabilidad penal, se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de las víctimas, y que esas conductas no queden impunes.

Por lo antes expuesto, la citada recomendación al estar debidamente fundada y motivada conforme a derecho, debió ser aceptada por las autoridades del Municipio de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, pues lo contrario, en opinión de este organismo nacional, se puede interpretar como una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad y una falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, que realizan los organismos públicos de protección de los derechos humanos del país, concretamente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, además de que los servidores públicos deben acatar y hacer cumplir la ley para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento. Las recomendaciones emitidas por los organismos públicos,

requieren de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen para su aceptación y cumplimiento.

Por otra parte, esta Comisión Nacional estima pertinente que debe realizarse una investigación por los actos u omisiones en que pudieron haber incurrido los servidores públicos del municipio de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, tanto por la negativa de atender los puntos de la recomendación de la Comisión Estatal, como por la omisión en la protección de los derechos humanos de las víctimas.

Tampoco pasa desapercibido el hecho de que la autoridad no dio respuesta al requerimiento de información que le hizo este Organismo Nacional, y ese incumplimiento podría dar lugar a una sanción, por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, procede dar vista de la presente, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca para que con base en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que señala su competencia para identificar, investigar y determinar las responsabilidades tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, en uso de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 168 de su reglamento interno, se confirma la resolución definitiva de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y se formulan respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, Presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del estado de Oaxaca:

PRIMERA. Gire las instrucciones pertinentes a quien corresponda, para que se inicie conforme a derecho, una investigación a fin de establecer las responsabilidades en que pudieron haber incurrido servidores públicos del municipio de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, por la negativa de dar cumplimiento a la recomendación 04/2010, emitida por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como por la falta de respuesta a solicitud de información; enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se exhorte al Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicite, a fin de cumplir con lo que se establece en la ley de esta institución protectora de los derechos humanos.

A ustedes, señores miembros del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca:

PRIMERA. Se sirvan instruir a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la recomendación 04/2010, emitida el 10 de marzo de 2010 por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su total observancia.

SEGUNDA. Se giren instrucciones para que se colabore en la averiguación previa que se inicie con motivo de la denuncia que esta Comisión Nacional presente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente por su probable participación en los hechos de obstrucción de accesos a la comunidad de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, y se aporten todas las pruebas que le sean solicitadas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con los mismos fundamentos jurídicos, les solicito, que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

**EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**